

UAIP/OIR-024/2021

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Dirección General de Centros Penales, ubicada Planes de Renderos Calle al Parque Balboa Km 10 1/2, casa Las Neblinas # 189. A las nueve horas con cuatro minutos del día nueve de marzo del dos mil veintiuno, se **HACE CONSTAR**: Que habiendo recibido solicitud de información por parte de [REDACTED], con número Documento Único de Identidad [REDACTED], quien requiere:

1. Copia de **TODOS** y **CADA UNO** de los documentos en los que se ordena o establece la aplicación del Art. 103 de la Ley Penitenciaria en **TODOS** y/o **CADA UNO** de los Centros Penitenciarios del país, desde el mes de abril del año dos mil veinte hasta el presente mes de febrero de dos mil veintiuno.
2. Copia de **TODAS Y CADA UNA** de las autorizaciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para la aplicación del Art. 103 de Ley Penitenciaria en Todos los casos del numeral anterior de esta solicitud.

Y con el fin de dar cumplimiento a los Art. 1, 2, 3 Lit. a, b, j. Art. 4 Lit. a, b, c, d, e, f, g. y Artículos 65, 69, 71 de la Ley Acceso a la Información Pública la suscrita **RESUELVE**: Esta Unidad gestiona información requerida a través de Oficio UAIP/OIR/2021 de fecha 03 de marzo de 2021 a la Dirección General de Centros Penales, proporcionando respuesta la Subdirección General de Asuntos Jurídicos con instrucciones del Sr. Director General, mediante memorando REF. SAJ-0574/2021 de fecha 5 de marzo de dos mil diecinueve y en su contenido literalmente dice:

1. La Dirección General de Centros Penales se limita a darle cumplimiento al régimen de internamiento especial al que alude el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, existiendo una exigencia legal para las autoridades



penitenciarias, en el sentido que, no es competencia de ningún funcionario dar un tratamiento distinto al enunciado por la Ley, pues es de cumplimiento general y obligatorio.

2. La aplicación del régimen de internamiento especial deviene en la clase de ilícito cometido por la persona así como, la clasificación que los Consejos Criminológicos producto de su función, para lo cual, por mandato de ley, debe elaborarse un estudio multidisciplinario que revele el alto índice de agresividad o de peligrosidad a que se refiere el artículo 103 de la Ley, sin perjuicio que existe otro criterio objetivo para ordenar el internamiento del condenado en un Centro de Seguridad (es decir, el tipo de delito por el que ha sido condenado, o su calidad de reincidente). Significa que, si un condenado se enmarca en las condiciones y presupuestos del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, necesariamente ha de ser remitido a tal Centro de Seguridad.
3. En ese sentido, y con la única finalidad de expandir la explicación arriba manifestada la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 determino que los centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, así como su régimen de funcionamiento.

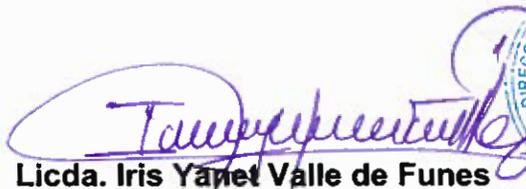
Dicho lo anterior, es procedente responder negativamente a su solicitud, debido que no existen una documentación en la cual se ordene la aplicación del Art. 103 de la Ley Penitenciaria, pues, al ser una disposición en una ley positiva y vigente su observancia es obligatoria. En lo que respecta a las autorizaciones de los Jueces de esa materia avalar el sometimiento al régimen especial de internamiento, y es importante remarcar que actualmente se encuentra vigente una reserva sobre toda la información generada por los consejos criminológicos como producto de las investigaciones del Ministerio Publico Fiscal.

POR TANTO. _

Esta Unidad entrega al solicitante, resolución e información remitida por la unidad generado; se envía al correo [REDACTED] dirección señala para ser notificado.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder a presentar Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo conforme lo establece el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, siendo el plazo para interponer dicho recurso según el artículo 133 LPA, de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación; o interponer recurso de Apelación que tiene carácter preceptivo Artículo 124 LPA y podrá ser presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto de conformidad con el artículo 82 LAIP, que será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. _



Licda. Iris Yanet Valle de Funes
Oficial de Información

IYVF/cg

